

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

Al escrito folio 14 y 15: téngase presente.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando decimoséptimo que se elimina.

**Y teniendo en su lugar y, además, presente:**

1° Que para la determinación del daño emergente reclamado por el demandante Agustín Ricardo Rivera Marambio, respecto de la pérdida total que sufrió el bus siniestrado, no solo se debe considerar el valor de éste, expresado en pesos, al momento del accidente, sino también la conversión de su valor de dólares a pesos, por ser éste un índice necesario a fin de determinar el exacto alcance patrimonial de la afectación sufrida por el actor, razón por la que si bien es cierto que puede incidir en éste la correspondiente depreciación por el uso del vehículo, el establecimiento del valor de su reposición amerita fijarlo en la suma establecida por la sentenciadora de primera instancia que al efecto pondera dos cotizaciones respecto del valor de un bus equivalente al siniestrado.

2° Que, respecto de la determinación del daño moral solicitado en autos, debe tenerse en consideración la entidad de las lesiones que efectivamente sufrieron Miguel Martínez Duran y Carlos Rivera Marambio cuya existencia se constata al examinar la sentencia dictada en la causa penal y por la cual fue condenado el conductor Olave Bastias como autor de cuasidelito de lesiones graves precisamente inferidas a los actores de autos. Naturalmente tales lesiones consistentes en múltiples fracturas permiten concluir que ellos sufrieron un dolor o aflicción que amerita ser reparado mediante la indemnización solicitada y que dada la extensión de las lesiones, justifica, a su vez, la suma fijada en la sentencia como compensatoria de aquel daño.

3° Que tal como señala el recurrente, efectivamente la parte demandante no solicitó en su libelo pretensor la condena al pago de intereses y reajustes, por lo que concederlos constituye un exceso que se debe corregir por esta vía.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

I. **Se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada en los autos C-3829-2019 del Primer Juzgado Civil de Santiago, en cuanto en su decisión primera dispuso el pago de intereses y reajustes en favor de los actores;

II. **Se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKSXXXRNRHK

**N° 1276-2023 Civil.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKSXXRNRHK

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Juan Angel Muñoz L. y Ministra Suplente Andrea Paola Soler M. Santiago, dieciseis de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciseis de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKSXXXRNRHK